



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Marlen Yulieth Poche Quiguanas y otros**

Demandado: Departamento del Caquetá y otros

Radicación: 18001-23-33-000-**2017-00285-00**

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, el Despacho ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹.

Marlen Yulieth Poche Quiguanas, Liliana Patricia Medina Flórez y Carlos Mario Carvajal, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los artículos 2 y 12 de la Ley 472 de 1998, solicitaron:

- i. Se declare que el Departamento del Caquetá y los Municipios de Florencia, La Montañita, Milán, Solano, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Morelia, San José del Fragua, Solita, Valparaíso, Puerto Rico, Cartagena del Chairá, El Doncello, El Paujil y San Vicente del Caguán, con su omisión, amenazan gravemente los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

¹ Archivo 1.



- ii. Se ordene a las demandadas la construcción del Centro de Atención Especializada (en adelante CAE) para la atención de la demanda poblacional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA).

Fundamentaron las pretensiones en los siguientes hechos:

- i. La Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia, empezó a regir de manera gradual en el país desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, *«de tal suerte que para el departamento del Caquetá, tiene vigencia solo a partir del 1º de diciembre de 2009, atendiendo las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación.»* (pág. 4)
- ii. En la actualidad, el Departamento del Caquetá cuenta con 3 circuitos, en cuyas cabeceras se procede al juzgamiento de conductas punibles cometidas por jóvenes infractores bajo los preceptos de la Ley 1098 de 2006. Estos son: **i) Circuito de Florencia** que aborda los Municipios de Florencia, La Montañita, Milán y Solano; **ii) Circuito de Belén de los Andaquíes** con los Municipios de Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, San José del Fragua, Solita y Valparaíso; **iii) Circuito de Puerto Rico** con los Municipios de Puerto Rico, Cartagena del Chairá, El Doncello, El Paujil y San Vicente del Caguán.
- iii. En los 3 circuitos y los 16 municipios no se cuenta con un solo Centro de Atención Especializada, pues en estos se debe llevar a cabo la atención de los menores infractores del sistema de responsabilidad penal para adolescentes que son sancionados con la privación de la libertad.
- iv. Desde la vigencia del SRPA en el Caquetá, hasta el año 2015 se había sancionado a 58 menores infractores, sin embargo, han tenido que ser trasladados a otras ciudades fuera del departamento para cumplir con la sanción de restricción de libertad en CAE.
- v. En principio, como lo establece el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, la sanción de privación de la libertad debe ser cumplida en la misma localidad o en el municipio más próximo, derecho que ha sido vulnerado porque no existe en el departamento un CAE.

1.2. Trámite.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Marlen Yulieth Poche Quiguana y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00285-00

El 20 de junio de 2017, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual, mediante auto proferido el 30 de junio siguiente, resolvió admitir la demanda (archivo 9, pág. 37).

Luego de haberse presentado la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, en el auto del 27 de octubre de 2017 el Juez Tercero Administrativo de Florencia resolvió una solicitud de nulidad y además dispuso:

SEGUNDO: VINCULAR como demandados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para continuar conociendo el presente asunto, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser la autoridad competente de acuerdo al numeral 16 del artículo 152 del CPACA. (archivo 10, pág. 103).

Mediante auto proferido el 26 de junio de 2018, se «*admitió la demanda*» y se ordenó dar el trámite previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998 (archivo 10, pág. 128).

I. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, observa el Despacho que la demanda **fue dirigida únicamente** en contra del Departamento del Caquetá y los Municipios de Florencia, La Montañita, Milán, Solano, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Morelia, San José del Fragua, Solita, Valparaíso, Puerto Rico, Cartagena del Chairá, El Doncello, El Paujil y San Vicente del Caguán.

Ahora, las pretensiones, corresponden a las siguientes:

- i. Se declare que las entidades territoriales demandadas amenazan gravemente los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.
- ii. Se ordene a las demandadas la construcción del Centro de Atención Especializada (en adelante CAE) para la atención de la demanda poblacional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA).



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Marlen Yulieth Poche Quiguanas y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00285-00

Al contestar la demanda, las entidades accionadas manifestaron que carecían de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la construcción del CEA correspondía a la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Congreso de la República en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 1098 de 2006; en virtud de ello, el juez resolvió vincularlas al proceso.

En efecto, dicha vinculación es permitida en el numeral 3º artículo 171 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Debe advertirse que el hecho de que se vincule a una entidad del orden nacional no hacía viable la remisión del trámite a esta Corporación, en tanto **la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial.**

El artículo 27 del Código General del Proceso,² aplicable a este trámite por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que «*La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, (...)*».

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante auto A-074 de 2009, con ponencia del magistrado, doctor Humberto Sierra Porto, en un asunto de similares contornos, al resolver un conflicto de competencias suscitado en el trámite de una acción de tutela señaló, *mutatis mutandi*, lo siguiente:

2. Esta Corte, en diferentes pronunciamientos³, ha rechazado la conducta de aquellos jueces de la república que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión de la demanda, deciden determinar contra quiénes ha debido impetrarse la acción de tutela y se fundamentan en ello para declararse incompetentes con el argumento de que la modificación o inclusión de entidades demandadas altera la competencia.

² El Código general del Proceso, es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

³ Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Marlen Yulieth Poche Quiguana y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00285-00

De este modo, ha dispuesto la Corte que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 112 de 2006, manifestó lo siguiente:

“[C]onsidera la Corte, que ni a dicho Tribunal Administrativo ni a cualquier otro juez o corporación que ejerza jurisdicción constitucional corresponde determinar a priori contra quienes se dirige la acción de tutela, puesto que si bien es posible que todas las entidades o los particulares indicados en la solicitud de amparo constitucional no sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos, también lo es que durante el trámite de la acción se advierta que es necesario vincular a otros no indicados por el accionante (Art. 13 Decreto 2591/91). Además, la indicación que éste hace de los tutelados, no constituye, por regla general, factor de competencia, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 37 íbidem.

En estas condiciones, sólo después de avocado el conocimiento de la acción de tutela o incluso con posterioridad a la práctica de pruebas, cuando ello es necesario, es que el funcionario judicial puede identificar con certeza, en cada caso, las autoridades públicas o los particulares que violaron o amenazaron o no el derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En ese sentido, no era de recibo que el juez declarara la falta de **competencia funcional** para conocer del presente asunto, al aducir la vinculación de las mentadas entidades del orden nacional. Como se dijo, esto **no generaba la alteración de la competencia**.

Además, debe tenerse en cuenta que en la demanda se indicó que la obligación recaía en las entidades territoriales, es decir, del Departamento del Caquetá y los 16 municipios que lo conforman, de manera que la naturaleza de la acción era de índole local.

Así las cosas, a la luz del literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de este proceso en primera instancia radica en los juzgados administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del CPACA, que prevé:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Marlen Yulieth Poche Quiguana y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00285-00

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda en su integridad (hechos y pretensiones), el Despacho considera que en este caso, la demanda se dirige contra el Departamento del Caquetá y los municipios *ut supra* mencionados, sin perjuicio de que las entidades que se vinculen al proceso actúen como terceros con interés, conforme lo permite el artículo 177 del CPACA, sin que sean tenidas como demandadas, pues no fue la intención del demandante en su escrito inicial y tampoco se endilga que estas concurren a la amenaza de los derechos colectivos que ahora reclaman.

Ahora, el artículo 16 del Código General del Proceso, prevé:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que no se presentó alteración de la competencia y, en consecuencia, dado que la competencia **funcional** es improrrogable, en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso se devolverá el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DEVOLVER** de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Lo actuado conservará su validez.
2. Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Marlen Yulieth Poche Quiguanas y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00285-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8315f85ef1b29ddd3c39161df1595aa9b23f3534a6e1697142d8cd0294ec3d0a

Documento generado en 22/10/2021 11:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Virgilio Vera Veru

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00069-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fc0e024c26e1b83ba9d6689e09e75dff4463e7d327614ff8481327963d2b**

Documento generado en 22/10/2021 03:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: **Wilson Hernán Bermeo Torres**
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00147-00**

Ingresó el expediente con Informe Secretarial, el cual señala que la prueba solicitada fue allegada.

En la audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2020 (archivo 11), se decretaron pruebas documentales; la declaración de parte y el dictamen pericial solicitados por la parte actora.

Las audiencias de pruebas se desarrollaron en las siguientes fechas:

- i. El 6 de abril de 2021:** Se incorporó el expediente contractual y se agotó la declaración del señor Wilson Hernán Bermeo Torres (archivo 30).
- ii. El 4 de mayo de 2021:** Se incorporó el dictamen pericial y se escuchó la sustentación por parte de la auxiliar de la justicia, Luz Mary Botero Mora. La parte demandante solicitó adición.

De acuerdo con lo anterior, se resolvió acceder a la solicitud de adición y ordenar oficiar por Secretaría a la parte demandada para que allegara la documental necesaria, esto es, facturas de ventas indicadas en el acta de liquidación, órdenes de pedido, comprobantes de pago, garantías contractuales y copias de póliza.

En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la totalidad de las pruebas solicitadas en archivos pdf, o en una carpeta comprimida que pueda ser anexada al expediente (archivo 65). En efecto, los documentos adjuntos reposan en los archivos 70 a 78.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

1. Poner en conocimiento de las partes y de la auxiliar de la justicia los documentos allegados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
2. Otorgar el término de **15 días** a la perito Luz Mary Barreto Mora para que adicione el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo de 2021 que reposa en el archivo 51 del expediente digital.
3. Vencido el término anterior y si aún no se ha allegado el dictamen pericial, sin auto que lo ordene, la Secretaría deberá requerir a la auxiliar de la justicia.
4. **Una vez allegada la adición al dictamen pericial**, ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7d45d36d7e82c4812f79b4a5d58ed1ed7b4c103132501e69a308ac11ae3442

Documento generado en 22/10/2021 11:00:39 AM

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Wilson Hernán Bermeo Torres
Demandado: Agencia Lofística FFMM
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00147-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Ignacio Aparicio Ibarra

Demandado: Departamento del Caquetá- E.S.E Hospital María Inmaculada

Expediente: 18001-3333-001-2013-00077-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5f91763bb042ca1721e19ba55127fa4d102fa84f2edbf3ca41ff452116db88

Documento generado en 22/10/2021 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Bernardino Castro Camacho y otro

Demandado: E.SE. San Rafael de San Vicente, Clínica Medilaser de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2014-00707-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6625ffc19f4448709c98edfedfed1ce346a2e3fc76a7fca729ad760d96eefaf1

Documento generado en 22/10/2021 03:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yesica Leandra Ospina Gómez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Expediente: 18001-3333-001-2015-00176-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09268d4a4d512bacc27971f89ea79806e952c8441e91e2e18a1ab477a1a1ca72

Documento generado en 22/10/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María del Rosario Gómez y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonía
Expediente: 18001-3333-001-2015-00177-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b478cbc7f40626d51a9b755afa4a432ba79f00767ea73a05235b93c9e56062

Documento generado en 22/10/2021 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Myriam Pinzón Marroquín

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Expediente: 18001-33-33-001-2015-00451-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af201200daa3ad800ca75a928467745ee513bb2c432b3191f26a2e35fd64a22f

Documento generado en 22/10/2021 03:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Rosa Elena Elizalde de Capiz y Otros

Demandado: INPEC

Expediente: 18001-3333-001-2015-00526-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05731b770b050f10a08e126c6d1d3885b4906e10f46ac32eb6c5004aeb0449ee

Documento generado en 22/10/2021 03:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cagueta

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nancy Liliana Lima Rivera y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2017-00096-00

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del proferida el 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ae01ae42a6b318b8e5573015f45abb8ddb1a39735a981b47e98a1d94fe4f6

Documento generado en 22/10/2021 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Mario Narváez Bula

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2017-00129-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa05259bfa9934ef6564c639aafbea749fb6990311ea9401c2a615f9a757ffba

Documento generado en 22/10/2021 03:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Mercedes Fernández Hernández

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2017-00630-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6d8db67059f7514c4964817113e39ab160232ab3718c791d827481d182e7f7

Documento generado en 22/10/2021 03:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Otilia Valencia Noreña

Demandado: Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones

Expediente: 18001-3333-001-2017-00670-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 6 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f39626b1d90f7fde589d3488505e29b149d2815dce343435f443e4b00baae1

Documento generado en 22/10/2021 03:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leonardo Castaño Buitrago y Otros

Demandado: Municipio de Florencia- Caquetá

Expediente: 18001-3333-001-2017-00731-00

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8beaab828dfac8df01e5d4c0b2299576e6a53ee50f9548a42bdc8e920039240c

Documento generado en 22/10/2021 03:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Friolan Cerquera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2018-00849-00

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c56cf30228eadb3c2f499ff7c41fe0a12c378d6f7f5b551b5526f840f873614

Documento generado en 22/10/2021 03:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Albeiro Lozano Perea

Demandado: Nación – Min. Defensa y Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2019-00048-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c5c36b30fbd1b424f665401967d1518f7ddfd17a2fdbe77a887190b39f1cfe

Documento generado en 22/10/2021 03:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luzmila Cerón Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGGP

Expediente: 18001-3333-001-2019-00092-00

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d4d40ffc499705f9d7c96666e25d37acbb5b9e1e247d46be27faf12ae3ed54

Documento generado en 22/10/2021 03:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfredo Lozano Forero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-001-2019-00340-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c320bd4897a93eedca29db3b4153e127f5e4c90ecc7a6fcab93fbb281d1cae3

Documento generado en 22/10/2021 03:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Lucy Olarte y Otros
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Expediente: 18001-3333-002-2014-00688-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesto por la parte recurrente fueron debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0470d324b68d18cb1baf67fd4bbc568e9c77438d145335aa8088258e041ba95a

Documento generado en 22/10/2021 03:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilder Blandón Lozano y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-002-2017-00836-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c182fbc1c30f86edf39329126d52d6d88a8ddb627cfb9b5118cb5e3fb3ae3d84

Documento generado en 22/10/2021 03:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Esteban Vásquez Lozada

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3335-024-2018-00630-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6871d4ec651ee58e43812e6310a6f84e494ca6707296666d0584a9ca8a7549

Documento generado en 22/10/2021 03:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Popular

Demandante: Leidy Yulieth Piedrahita Vargas

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-003-2019-00779-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0489601e8721f05475f244589c9cfdda1292eb3bf8ea86a515b83d12c7b38e47

Documento generado en 22/10/2021 03:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Yaneth Medina y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Expediente: 18001-3333-003-2017-00450-00

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las entidades demandadas contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd82509834a54c33564b2a4453ffe7300c7f31262f8e15811cfb904c0870484e

Documento generado en 22/10/2021 03:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Harly Daivison Tapiero Rojas y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2017-00585-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8dd6ee08f3cdf91111d1098340834a2be13013a4d348f05f0f5973d9f7fd1

Documento generado en 22/10/2021 03:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Didier Fernando Muñoz y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2017-00720-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67819bdd5492ea565154774ba6c80e51862364e3cb11a5bffc60aca6c97e4446

Documento generado en 22/10/2021 03:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yenny Sirley Parra Henao

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-003-2019-00264-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ea0376961d49c7d23923cd9c96239cb8908477031d024a820fe3a1cc1f258f

Documento generado en 22/10/2021 03:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Carine Cumaco Cumbe

Demandado: Hospital María Inmaculada

Expediente: 18001-3333-003-2019-00474-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abb13c20af9c25eb32e326188bbfb66d3f6a2516a7f56bab6dc724a6df07cd6

Documento generado en 22/10/2021 03:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marleny Agudelo Restrepo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-003-2019-00688-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d63a5ebbf49a82f80d66e1248ca3aa620fb52073d48100f4a067d4fba12c

Documento generado en 22/10/2021 03:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Emilio Soler Rubio

Demandado: Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00250-01

Observa la suscrita magistrada que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia se declaró impedido para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentra configurada la causal contenida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como quiera que el apoderado de la parte actora funge como su representante judicial en dos procesos administrativos.

Nótese que el Juez remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, razón por la cual este Despacho lo devolverá a la oficina de apoyo para que cumpla la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase con CARÁCTER INMEDIATO el presente proceso a la oficina de apoyo para que esta a su vez lo envíe al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, y se continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúese la compensación correspondiente y háganse las anotaciones respectivas en el Software *Siglo XXI*.

CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fe7d162235ca67e37ba47c8e2c005d305a204fe8fca83e8b4e7611abb1d37f

Documento generado en 22/10/2021 03:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: **Edgar Andrés Gutiérrez Dussan**
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros
Expediente: 18001-33-33-005-**2021-00005-01**

Tema: Resuelve medida cautelar.

Acta número 69.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (Archivo 2).

El señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussan, solicita que se declare la nulidad de la «**RESOLUCIÓN N° 017, ACTA DE ELECCIÓN N° 070 y ACTA DE POSESIÓN**» del 5 de noviembre de 2020, expedidas por el Concejo Municipal de Puerto Milán, por las cuales se eligió, nombró y posesionó el personero municipal para el periodo 2020 a 2024.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene al concejo municipal demandado a retrotraer el concurso de méritos de elección de personero municipal a la finalización de la fase objetiva y el inicio de la subjetiva del proceso de elección convocado mediante la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

En la **medida cautelar**, el actor sostuvo que los actos demandados son contrarios a los principios de transparencia, mérito y objetividad y vulneraron las reglas contenidas en los artículos 2.2.27.1. al 2.2.27.6. del Decreto 1083 de 2015.

Sostuvo que, para arribar a la elección de Herner Evelio Carreño Sánchez, el Concejo Municipal de Puerto Milán adelantó un nuevo concurso de méritos, el cual fue revocado de forma irregular mediante la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019, «*con base en argumentos contrarios a la realidad y tergiversando las etapas surtidas dentro del mismo.*». A su juicio, la revocatoria directa fue usada de forma arbitraria en contra de los artículos 93 y 97 del CPACA, «*con el fin de evitar que el señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN fuera reelegido como Personero Municipal de Puerto Milán.*»

Consideró que por medio de la revocatoria directa, el concejo municipal tuvo como finalidad desconocer los resultados de la fase objetiva del concurso de méritos y, de esta manera, habilitarse para iniciar uno nuevo en el que resultara elegido un aspirante con su respaldo, tal como sucedió posteriormente.

Indicó que, una vez revocado el concurso, la corporación edilicia convocó a un nuevo concurso de méritos mediante la Resolución 014 del 28 de julio de 2020 que fue adelantado por una oficina de abogados que no reúne los requisitos y condiciones de la entidad especializada en procesos de selección de personal en el sector público y que fue escogida atendiendo criterios subjetivos y de regionalismo.

Sostuvo que la suspensión provisional es necesaria para proteger los intereses de los aspirantes que resultaron aprobados en la fase objetiva del concurso de méritos, toda vez que se desconoció la confianza legítima de continuar con la fase subjetiva.

1.2. Auto apelado que negó la medida cautelar (archivo 34).

En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, el *a quo* resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Citó el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para señalar que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la firma Fajardo Abogados Asociados S.A. y los certificados expedidos por personas jurídicas de naturaleza privada, sí se encontraba habilitada para llevar a cabo los procesos de selección de personal.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

Indicó que las actividades de realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal están incluidas dentro del objeto social de la firma de abogados, en consecuencia, cumplía con las condiciones previstas en el Decreto 1083 de 2015.

Sobre la vulneración de los artículos que regulan la revocatoria directa, indicó que al realizar una confrontación con los actos enjuiciados, no existió la violación que se endilga, por cuanto se realizó con base en la causal de oposición a la Constitución o la ley, por vulneración del debido proceso, dado que el concurso se adelantó sin autorización de la plenaria de la corporación edilicia, tal como lo dispone el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Concluyó que, de los elementos probatorios que reposan hasta el momento, no se evidencia una vulneración de las normas señaladas en la demanda y la medida cautelar.

1.3. Recurso de apelación (archivo 37).

Sostuvo que no es cierto que la oficina de abogados litigantes Fajardo Abogados Asociados S.A. cumpliera con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, pues si bien en el certificado de existencia y representación legal se registra como objeto social los estudios de selección de personal, ello no significa que fuera una entidad especializada en adelantar concursos de méritos en el sector público como lo exige la norma; dijo que ello se corrobora con las certificaciones expedidas por empresas del sector privado.

Adujo que la oficina de abogados litigantes no reunía las condiciones de idoneidad necesarias, en tanto no había llevado a cabo ningún concurso de méritos de entidades públicas, a diferencia de las instituciones de educación superior que se postularon como la Corporación Universitaria Ideas, la Universidad del Atlántico, o la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, que sí cumplían con los requisitos de especialización y experiencia requeridas.

A lo anterior agregó que los integrantes de la corporación edilicia se apartaron de los criterios de especialidad, experiencia, suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera por motivos netamente regionalistas y, a pesar de que nunca había adelantado un concurso en el sector público.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

De otro lado, sostuvo que no era posible decidir la revocatoria directa del concurso de méritos porque no existían irregularidades sustanciales y trascendentales que vulneraran el debido proceso y libre concurrencia de los aspirantes.

Señaló que los motivos para revocarlo se encuentran desvirtuados porque i) la mesa directiva no estaba obligada a adelantar el concurso de méritos por medio de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pues podía llevarlo a cabo directamente; ii) en la prueba de conocimientos realizada el 1 de diciembre de 2019 se garantizó la cadena de custodia, objetividad y transparencia, así mismo, ninguno de los aspirantes presentaron observaciones o reclamaciones sobre la forma en que se ejecutó; iii) se garantizó el derecho de libre concurrencia de todas las personas interesadas en participar; iv) en la sesión plenaria contenida en el Acta número 59 del 16 de agosto de 2019 el concejo municipal confirió la autorización a la mesa directiva para reglamentar el proceso de selección; y v) el acto de convocatoria, Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019, fue suscrita por todos los miembros de la mesa directiva del concejo municipal.

Por lo anterior, afirmó que no es cierto que la mesa directiva hubiera adelantado el concurso de méritos sin autorización de la plenaria, por el contrario, esa se encontraba contenida en el Acta número 59 del 16 de agosto de 2019, «*situación diferentes es que haya optado por ejecutarlo directamente y no a través de la ESAP, decisión absolutamente legal de conformidad con las facultades de reglamentación del proceso de selección.*» (pág. 4).

Finalmente, advirtió que el *a quo* no analizó que el concejo municipal no tenía la competencia para revocar la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 porque fue demandada a través del medio de control de nulidad simple con radicación número 2019-00900-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia. A renglón seguido, manifestó:

Resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede avalar que los Concejos Municipales entrantes (2020-2024) desconozcan de forma arbitraria las etapas surtidas por sus antecesores (2016-2019) en los concursos de méritos de elección de Personeros Municipales, pues, ello conlleva la vulneración de los derechos al debido proceso, libre concurrencia, y confianza legítima de los aspirantes, quienes a pesar de haber agotado en debida forma cada una de las fases, posteriormente sufren las consecuencias adversas e injustificadas derivadas de las revocatorias de los procesos de selección. (pág. 5)



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los actos demandados.

2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 15 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de Sala;

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre las medidas cautelares en los procesos electorales.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Respecto de la suspensión de actos administrativos de contenido electoral, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

En el contexto del control judicial de los actos administrativos, **el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso**. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.” (...)

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(…) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”¹

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar **se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**”²

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la **norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”³.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

Pues bien, apoyada en las premisas definidas anteriormente, si bien la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del demandado como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta con la debida sustentación por parte de los actores, la violación normativa que plantean no surge ni se hace evidente en este momento procesal.⁴

Entonces, para que proceda la medida cautelar en un acto de materia electoral, debe realizarse un análisis del acto demandado y de las normas superiores que se invocan como trasgredidas para verificar si, en efecto, hay una violación de aquellas con apoyo del material probatorio que repose en el plenario.

Bajo los anteriores parámetros, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. Sobre la idoneidad de la firma Fajardo Abogados y Asociados S.A.

El actor considera que la contratante no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal figura como objeto los estudios de selección de personal, no lo es menos que no es una entidad especializada en adelantar concursos de méritos en el sector público.

Pues bien, el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, reza:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá** efectuarse a través de **universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de Fajardo Murcia Abogados Asociados S.A.S., se lee en el objeto social:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 28 de febrero de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2013-00007-00, Consejero Ponente Doctor Alberto Yepes Barreiro.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, REPRESENTACIÓN LEGAL A EMPRESAS PRIVADAS, PÚBLICAS, PERSONAS NATURALES EN DIVERSAS ÁREAS DEL DERECHO. (...). DE IGUAL MANERA PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA PERMITIDA POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 5, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008. SEGUROS Y CONSULTORÍAS, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN. SERVICIOS DE POLIGRAFÍA, **ESTUDIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL**, (...). (archivo 5, pág. 145).

De esta prueba se infiere en este momento procesal que la firma Fajardo Murcia Abogados Asociados S.A.S. si tiene en su objeto social los **estudios de selección de personal**, lo cual no contraría la norma que se indica como vulnerada, pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, esta **no prevé** que su especialidad deba ser en el **sector público**. Como se dejó visto en la norma citada, el requisito es que se trate de entidades especializadas en procesos de selección de personal, nada más.

Así las cosas, hasta este momento no se puede predicar la falta de idoneidad de la entidad contratada por el Concejo Municipal de Puerto Milán, máxime si en la carta de manifestación presentada por aquella firma se indicó que el fin era «*realizar de forma **gratuita** la ejecución de la etapa objetiva del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal de Puerto Milán Caquetá, para el periodo legal 2020-2024.*» (pág. 89). También se certificó la experiencia, así:

Es importante para nuestra Empresa Cooperar con el Honorable Concejo Municipal de Puerto Milán Caquetá, en el desarrollo de tan importante concurso; es de resaltar que la firma de Abogados FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, ha realizado diferentes procesos de selección de personal con Entidades Privadas de la región como: Universo de Servicios y Suministros S.A, Asesorías Jurídicas y Especializadas S.A.S, Centro de Estudios Multiculturales Amazónico S.A.S – CEMAQ-, entre otras. (pág. 89)

Frente al argumento relacionado con que los integrantes de la corporación edilicia se apartaron de los criterios de experiencia, suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera por motivos regionalistas, deberá señalarse que es un aspecto que está sujeto al desarrollo probatorio del proceso y debe ser resuelto en la sentencia.

En conclusión, en principio la entidad convocada sí demostró, en principio, la idoneidad para adelantar el concurso de méritos, y en ese sentido, si la norma no establece que la experiencia deba ser en el sector público, en esta etapa del proceso no puede predicarse la violación endilgada por el demandante.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

2.3.2. Sobre la facultad de revocar los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso concursal.

Además de lo anterior, señaló que se quebrantaron los artículos 93 y 97 del CPACA, toda vez que el concejo municipal no podía revocar el concurso, máxime si todas las etapas se desarrollaron conforme a la ley.

En el plenario está probado lo siguiente:

- i. En la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Milán, se convocó a todos los interesados a participar en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal (archivo 4, pág. 1). En el artículo 6º, se dispuso:

ARTÍCULO 6º. FINANCIACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El presente concurso será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal. (...).

- ii. En la Resolución 015 del 19 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados de la prueba de competencias laborales y comportamentales⁵ y, en la Resolución 019 del 30 de diciembre de la misma anualidad, se dio por terminada la etapa objetiva, pruebas de conocimientos, comportamental y análisis de antecedentes del concurso⁶.
- iii. En la Resolución 001 del 10 de enero de 2020⁷ se suspendió el cronograma establecido en la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:
 1. Que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en virtud de las circulares 012 y 016 de 2019, proferidas por el Procurador General de la Nación ha expresado que:

(...)
 2. Que el día 07 de enero de 2020, en sesión especial del Concejo Municipal, fueron expuestas por partes (sic) de los Honorables Concejales presuntas irregularidades en el proceso de selección de Personero Municipal de Puerto Milán iniciado en el año 2019.
 3. En dicha sesión especial, se creó una Comisión Accidental que se encargará de analizar, verificar y corroborar la trazabilidad del Concurso de Mérito para la

⁵ Archivo 4, pág. 43.

⁶ Archivo 4, pág. 45.

⁷ Archivo 4, pág. 54.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

elección del Personero Municipal de Puerto Milán que se viene desarrollando desde el año 2019.

4. La Comisión Accidental deberá rendir un informe a la Mesa Directiva el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal conceptuando si el Proceso de Selección del Personero del Municipio de Milán atiende o no los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, (...).
- iv. En virtud del auto admisorio proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán, por el cual se decretó la medida provisional ordenar al concejo municipal continuar con el cronograma del concurso, se expidió la Resolución 02 del 21 de enero de 2020⁸ que reanudó el proceso de selección.
- v. El 5 de mayo de 2020, la comisión accidental del concejo municipal rindió el informe solicitado en los siguientes términos:
1. En el acta de **sesión ordinaria No. 059** del 16 de agosto de 2019, la plenaria del Concejo Municipal de Puerto Milán autoriza a la Mesa Directiva de la Corporación para que convoque y reglamente el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de esta localidad **a través de la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP)**
 - Es claro que la Mesa Directiva del año 2019 del Consejo Municipal **no tenía autorización de la plenaria** para convocar y reglamentar directamente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal periodo 2020-2024, ya que esta tenía que realizarse con la ESAP.
 2. En el Acta No. 079 del 07 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Consejo Municipal, se evidencia que uno de los integrantes del Concejo Municipal pregunta al Presidente de la Corporación sobre el estado de la convocatoria para la elección de personero.
(...)
 3. De lo anterior se corrobora, una vez más, que la autorización que se le otorga la Mesa Directiva por parte de la plenaria del Concejo Municipal **era para que realizara el concurso de Personero a través de la ESAP.**
 4. No se evidencia en el expediente del concurso de personero que la Mesa Directiva del año 2019 hubiese hecho alguna gestión ante la Escuela Superior de Administración Pública para que esta adelantara la asesoría y acompañamiento al Concejo Municipal en todas y cada una de las etapas del concurso.
 5. (...)
 - Existe una falsa motivación en la parte considerativa de la Resolución No. 004 de 2019, ya que la Mesa Directiva del año 2019 no estaba autorizada para realizar directamente el concurso de personero, tan evidente es, que ni siquiera puso la fecha ni el cta en la que conste la supuesta autorización a la que aluden, porque sencillamente no existe esa autorización.

⁸ Archivo 4, pág. 57.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

- (...)
- La Mesa Directiva del año 2019 planeo (sic), convocó y reglamentó el concurso de Personero de Puerto Milán **a espaldas de la Plenaria de la Corporación ya que nunca le informó de las gestiones que debía desarrollar con la ESAP y cuando se le preguntó daba afirmaciones sin soporte de que estas se realizaron.** Finalmente expide la Resolución sin la autorización de la Plenaria del Concejo Municipal.
- El Concejo Municipal si bien tiene la facultad otorgada por la ley para poder realizar el concurso de personero de manera directa, al ser Puerto Milán un municipio de sexta categoría, **la Corporación Municipal no cuenta con la capacidad administrativa, ni jurídica, ni la experiencia para desarrollar el proceso de elección de personero municipal.**

vi. En la Resolución 011 del 21 de mayo de 2020 expedida por la mesa directiva de la corporación edilicia, con base en los argumentos esgrimidos en el informe rendido por la comisión accidental, decidió revocar todo el proceso concursal.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referido por la parte demandante y en el acto que revocó la Resolución 004 de 2019 establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con el material probatorio que reposa hasta este momento procesal, se observa que la causal invocada para revocar el concurso de méritos desde la etapa de convocatoria inclusive, obedeció a la oposición a la Constitución Política y la ley.

A juicio de la Sala sí era procedente que la misma autoridad que expidió la convocatoria, esta es, la mesa directiva, revocara el concurso, toda vez que se evidenció que esta, pese a que había sido autorizada para adelantar el proceso concursal con acompañamiento de la ESAP, decidió desarrollarlo directamente, lo cual en principio, denotaba una falta de competencia, en tanto la autorización de la plenaria no era otra que suscribir el convenio con la ESAP.

Y es que, recaba la Sala, si bien es cierto que la norma autoriza a los concejos municipales a adelantar directamente el concurso de méritos para elegir el personero municipal, también lo es que la voluntad de la corporación se contrajo a suscribir el convenio con la ESAP, luego la mesa directiva, como delegada de la plenaria, debía acatar la voluntad de los



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

integrantes del concejo frente a la forma como se desarrollaría la etapa «objetiva» del concurso, es decir, la prueba de conocimientos.

Esto obedece también al cumplimiento del artículo 41 del CPACA, según el cual la autoridad, **en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio** o a petición de parte, **corregirá** las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Entonces, se trata de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo conforme al ordenamiento jurídico. Esto, aunado a que, contrario a lo sostenido por el demandante, **no era necesario el consentimiento de los participantes**, toda vez que aún no se había expedido la lista de elegibles, y en consecuencia, no tenían derechos adquiridos, sino la mera expectativa de continuar con su participación en caso de superar la entrevista.

2.3.3. Sobre la revocatoria cuando se encontraba en curso un proceso de nulidad en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

El actor advirtió que el *a quo* no analizó que el concejo municipal carecía de competencia para revocar la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 porque fue demandada a través del medio de control de nulidad simple con radicación número 2019-00900-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que la revocatoria o derogatoria de un acto administrativo no impide que el juez de lo contencioso administrativo adelante el juicio de legalidad de los actos, mientras surtieron efectos jurídicos.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve (radicación 68001-23-31-000-2004-01511-01), en la que discurrió:

De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular.

(...)

Respecto a los efectos de la derogatoria de los actos generales ha manifestado el Consejo de Estado, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que ella surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia y sin restablecer el orden violado;**inclusive**



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

dichos actos pueden ser sometidos al juicio de legalidad, lo que hace que la anulación tenga efectos ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad.

Es así como en fallo proferido dentro del expediente No. S-157, actor: Roberto Bruce Raisbeck, en el que actuó como ponente el doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, esta Corporación sostuvo:

“Estima la Sala que, ante la confusión generada por las dos tesis expuestas, lo procedente será inclinarse por la segunda de ellas, pero no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, como ocurriría si se mantiene la posición que sostiene que sería inoperante y superfluo pronunciarse en los eventos en que la misma administración ha revocado su acto, así éste sea de carácter general e impersonal. Pues, contrario a lo que se había afirmado, opina la Sala que la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho.

Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en cada evento. La derogatoria surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad. Y por ello mismo es necesario el pronunciamiento sobre actos administrativos de carácter general, impugnados en ejercicio de la acción pública de nulidad, pues su derogatoria expresa o tácita no impide la proyección en el tiempo y el espacio de los efectos que haya generado, ni de la presunción de legalidad que los cubre, la cual se extiende también a los actos de contenido particular que hayan sido expedidos en desarrollo de ella y durante su vigencia. De lo contrario, el juzgamiento de tales actos particulares por la jurisdicción contenciosa resultaría imposible, pues tendría que hacerse, entre otros, a la luz de una norma, la disposición derogada, cuya legalidad no podía controvertirse por el hecho de no tener vigencia en el tiempo.

Igualmente, al estudiar la diferencia entre revocatoria y derogatoria de los actos administrativos, la misma Corporación⁹ sostuvo:

71. La anterior distinción alrededor de la derogatoria y la revocatoria, cuya utilidad da cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, impide aceptar como lo sostienen los accionantes que la única forma que tiene la administración de excluir actos administrativos es la revocatoria directa, **pues ello implicaría aceptar que cuando se pretende la modificación o supresión de un acto administrativo de contenido general, impersonal y abstracto, verbigracia un reglamento, obligatoriamente debe acudir a las reglas de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que fueron diseñadas para situaciones personales, particulares y concretas, y que no contemplan por ejemplo, que la modificación de un reglamento necesariamente devenga de la ilegalidad del mismo**, del agravio injustificado que le causa a una persona o la afectación del interés público o social, sino de la necesidad de regular un asunto de manera más favorable para sus destinatarios, del ánimo de propiciar un mayor margen de protección del interés general o responder de manera eficaz a fenómenos que no fueron contemplados en la regulación inicial, entre otros objetivos que puede perseguir el ejercicio de la facultad reglamentaria expresada de forma negativa a través de la derogatoria.

72. Es más, aceptar la propuesta de los accionantes según la cual **para excluir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto deben aplicarse los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, implicaría predicar que se pretenda excluir del ordenamiento jurídico un reglamento, ya**

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, radicación 11001-03-25-000-2019-00519-00, consejera ponente Rocío Araújo Oñate.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

sea total o parcialmente, habría que requerir el consentimiento previo de las personas que se vería afectadas con tal decisión, lo que sin duda alguna haría nugatoria el ejercicio de la facultad reglamentaria.

La discusión en esta instancia no se contrae a establecer si se trataba de una revocatoria o una derogatoria, sino a la posibilidad de dejar sin efectos otro acto aun después de presentarse y admitirse una demanda de nulidad.

Entonces, el acto administrativo por el cual se convoca a los ciudadanos a participar en el concurso de méritos para la elección de personero municipal es un acto general, toda vez que no reconoce derecho subjetivos ni particulares, en consecuencia, su revocatoria no estaba supeditada a la admisión o no de la demanda de nulidad y, por tanto, la corporación edilicia no perdía competencia para «revocarla», pues los requisitos previstos en los artículos 92 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 están dirigidos «a los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto»¹⁰.

Esto, aunado a que en el plenario todavía no reposan las pruebas relacionadas con las actuaciones adelantadas en el proceso de nulidad con radicación 2019-00900-00 que permitan a esta Sala determinar si se decretó la medida cautelar de suspensión provisional o, incluso, si ya fue proferida la sentencia.

Así las cosas, hasta este momento procesal no se encuentra probada la vulneración a la ley que endilga la parte demandante a los actos enjuiciados, en consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos atacados.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, por lo que no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

¹⁰ Idem 9.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de elección de personero municipal de Puerto Milán para el periodo 2020 - 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹¹
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

¹¹ Como Magistrada Encargada del Despacho Primero y Titular del Despacho Cuarto de este Tribunal.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: Edgar Andrés Gutiérrez Dussan

Demandado: Concejo Municipal de Puerto Milán y otros

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00005-01

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7925d997d740acb49b5a70e1b83ab7da6df733044163d25fed19846052cee23e

Documento generado en 21/10/2021 08:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leidy Jhoana Antury y Otros

Demandado: Nación- MinDefensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-753-2014-00141-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660025fa64598a3e315e02954c0e8dad88a1dd91ce088e028ba8bcf02c626c4d

Documento generado en 22/10/2021 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ingri Yuliana Serna Díaz y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3340-004-2016-00465-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851376c4b00c5c5aef52c4cb44d785e253e922196fb1defa0c814a2471b0fc82

Documento generado en 22/10/2021 03:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00314-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BELTAN HERRERA
DEMANDADA : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : A.I. 06-10-377-21
ACTA No. : 63 DE LA FECHA

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia para lo cual se determina que no podrá accederse a ello pues se ha configurado la caducidad de la acción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Se presenta demanda buscando se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a. La Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, “Por la cual se prorroga un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central al doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA”
 - b. Memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020 que comunica que se ha terminado el nombramiento.
 - c. La Resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020 que decide la solicitud de nulidad de la Resolución No. 16387 del 21 de octubre de 2019.
 - d. Resolución 3057 del 03 de abril del 2020 que decide el recurso de reposición contra la Resolución No. 2606 de 2020.
2. La entidad demandada expide Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, “Por la cual se prorroga un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central al doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA”, notificada al demandante, según el escrito de subsanación mediante memorando 702 del 21 de octubre de 2019.

Este acto administrativo dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta por el término de tres (3) meses, el nombramiento del doctor **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6458533, como **DELEGADO**

DEPARTAMENTAL 0020-04, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

PARÁGRAFO: La duración de esta prórroga será hasta por tres (3) meses y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

3. En virtud a dicho acto administrativo, la entidad demandada, expidió el Memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano y Secretario General de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que informan del cumplimiento en el término del periodo de vinculación memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020, el cual le fue notificado, tal y como se informa en el memorial de subsanación, mediante correo electrónico de la misma fecha.

En este memorando le informan del cumplimiento en el término del periodo de vinculación:

“Por medio del presente le recuerdo que mediante Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, fue prorrogado su nombramiento como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04- Planta Global Sede Central en Libre Nombramiento y Remoción, hasta el 5 de febrero de 2020, inclusive, prórroga que finalizará al término sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.”

4. El 18 de febrero del 2020 el señor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA presenta ante el Registrador Nacional del Estado Civil reclamación administrativa con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, “Por la cual se prorroga un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central al doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA”, y el memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano y Secretario General de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que informan del cumplimiento en el término del periodo de vinculación
5. Mediante Resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL resuelve solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, acto administrativo notificado el mismo día, según se informa en la demanda.
6. El 13 de marzo del 2020 el señor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra Resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020.
7. El día 7 de abril de 2020 se radica solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la cual expide constancia de que el asunto no es conciliable el día 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Lo que fundamenta la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho tiene que ver con la inconformidad que el demandante tiene con la resolución del 21 de octubre de 2019 que lo

nombró por el término de tres meses, pues considera que no se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, sino de un cargo de carrera y por tanto su nombramiento no debía estar sometida a ningún plazo o condición.

En enero 20 de 2020 se le comunicó, sin ser necesario hacerlo pues el mismo acto de nombramiento así lo establecía, que su nombramiento se había dado por terminado, razón por la cual decide presentar una solicitud pidiendo la nulidad de Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, la cual fue resuelta de manera negativa en otros actos administrativos, sin que estos últimos le creen, modifiquen o extingan derechos al actor, pues el acto del cual deriva su situación actual de estar desvinculado de su cargo, corresponde al que le fue notificado en octubre de 2019.

Sobre el tema ha señalado el Consejo de Estado:

*“Los preparatorios, o accesorios, son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella. Por su parte, los definitivos, o principales, son los que contienen una decisión, es decir, los enmarcados en el artículo 43 del CPACA, como “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” Para la Sala es claro que la demanda está encaminada a atacar la liquidación y pago de los valores correspondientes a la indemnización por incapacidad relativa y permanente a favor de la actora, la cual, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, fue resuelta con la Resolución 00457 de 23 de marzo de 2012, contra la cual procedían los recursos ordinarios de reposición y de apelación, sin que el demandante hiciera uso se estos. Ahora bien, transcurridos algo más de cinco años, el 19 de octubre de 2017, el actor radicó una petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional con el fin de que se le reliquidara y pagara la indemnización ya reconocida en el año 2012, solicitud que fue respondida por la entidad a través del acto que hoy se cuestiona en la que se le recordó que la situación jurídica ya había sido definida por la resolución antes mencionada, por lo cual, al no crear, modificar o extinguir derechos del solicitante no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto. Conclusión de lo anterior, el acto que debía demandar para lograr modificar la liquidación por indemnización era la Resolución 000457 de 23 de marzo de 2012, pues fue el acto que creó una situación jurídica al demandante, y contra la cual interpuso recursos. Al interponer una nueva petición y al demandar su respuesta, 5 años después, es claro que está intentando **revivir términos**, por lo que el rechazo de la demanda se ajusta a derecho.¹*

En el presente caso siendo claro que debía demandarse el acto mediante el cual se supeditó su nombramiento a un término de tres meses, es decir el que le fue notificado el 21 de octubre de 2019, se observa que el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A"- Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00196-01(4430-19). Actor: LUZBIN OVIEDO REYES Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO. RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SER UN ASUNTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL. ARTÍCULO 169 LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**

derecho caducó, ya que transcurrieron los cuatro meses señalados en el CPACA, para interponerla, pues dicho término venció el 24 de febrero de 2020.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso la solicitud de conciliación se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues solo se radicó ante la Procuraduría el día 7 de abril de 2020, y por tanto no podía tener el efecto de suspenderla o interrumpirla.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los demás actos demandados: Memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020, la Resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020 y Resolución N 3057 del 03 de abril del 2020, estos no tienen la virtualidad de alargar o prolongar el término de caducidad que tenía el demandante para iniciar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nótese que a pesar del nombre que el demandante le asignó, las solicitudes elevadas por el demandante ante la Registraduría para que revocara en sede administrativa su propio acto, no corresponden a una solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este es un medio de control que solo puede ser ejercido en sede judicial; luego la solicitud elevada, a pesar de la denominación que se le colocó, no es otra cosa que una solicitud de revocatoria directa en sede administrativa, la cual se rige por los artículos 93 y siguientes del CPACA

Dentro de las normas que rigen esta figura se encuentra el artículo 96 que señala:

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha señalado con claridad que los actos administrativos que deciden la solicitud de revocatoria de actos administrativos en sede administrativa no son susceptibles de control judicial

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. En efecto, en auto de 23 de octubre de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, se sostuvo:

“La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00160-00. Actor: BANCO COOMEVA S.A. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINEDUCACION. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Tema: Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda. AUTO QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.

En tal escenario, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal en el auto recurrido respecto a la Resolución 012801 del 6 de agosto de 2018, toda vez que allí se no se generó una nueva situación jurídica distinta a la establecida en la Resolución 01702. En efecto, en este acto se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el Banco Coomeva S.A., por intermedio de su apoderado especial [...]”.

Analizando lo anterior encontramos la siguiente situación respecto a los actos demandados;

- a. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho que podía ejercerse contra el acto definitivo que modificó la situación laboral del demandante, esto es la Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, “se encuentra caducada”.
- b. El Memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020 que comunica que se ha terminado el nombramiento no es un acto administrativo, sino de trámite, pues no crea, modifica ni extingue la situación del demandante, sino que simplemente le informa lo ya decidido en un acto administrativo cuya presunción de validez se encuentra incólume
- c. Las Resoluciones 2606 del 12 de marzo del 2020 y 3057 del 03 de abril del 2020 corresponden al ejercicio de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 16387 del 21 de octubre de 2019, las cuales, como ya se explicó no son susceptibles de ser conocidas por la jurisdicción contenciosa.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCION la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho derivada de la solicitud de nulidad de la Resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, “Por la cual se prorroga un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central al doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA”

SEGUNDO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, al no ser susceptibles de control judicial las Resoluciones 2606 del 12 de marzo del 2020 y 3057 del 03 de abril del 2020.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Salva Voto

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05c7adbccfd4527e9615c61e32bfef70534f4ffc5ff60446ee7988ef8c05835

Documento generado en 22/10/2021 10:10:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Cuarta de Decisión
Salvamento de Voto

Florencia, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Carlos Alberto Beltrán Herrera**
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

Con el respeto acostumbrado, la suscrita magistrada no comparte la decisión adoptada por la Sala, por las razones que pasan a exponerse.

El señor Carlos Alberto Beltrán Herrera, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

Primero: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 16387 del 21 de octubre del 2019, "Por la cual se prorroga un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción en la Planta Global Sede Central al doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA".

Segundo: DECLARAR la nulidad del memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano y Secretario General de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que informan del cumplimiento en el término del periodo de vinculación memorando GTH-0700 del 20 de enero del 2020,

Tercero: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020 emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que resuelve solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cuarto: DECLARAR la nulidad de la resolución 3057 del 03 de abril del 2020 proferido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que resuelve recurso de reposición en contra resolución No. 2606 del 12 de marzo del 2020

Quinto: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a título de restablecimiento del derecho pagar los salarios y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1029 de 2019 (Incremento de salario por antigüedad, Auxilio de alimentación, Auxilio de transporte, Bonificación por servicios prestados, Bonificación especial de recreación, Prima técnica, Prima mensual, Prima geográfica y Remuneración electoral), así como también los aportes a la seguridad social, **desde el momento que se efectuó el retiro, hasta el reintegro**. Factores prestacionales que se liquidan desde el momento del retiro (**05 de febrero del 2020**) hasta el 01 de julio del 2020, fecha en la que radica la presente demanda, para efectos de cuantificación de las pretensiones:

(...)

Sexto: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a título de restablecimiento del derecho, **efectuar de manera inmediata el reintegro** del señor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA al cargo



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

de DELEGADO DEPARTAMENTAL NO. 0020-04- Planta Global Sede Central.

Séptimo: Ordenar el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía definitiva a favor del señor Carlos Alberto Beltrán, descritas en el siguiente cuadro:

(...)

Octavo: Ordenar el pago de la sanción moratoria que trata la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno del auxilio de cesantía definitiva a favor del demandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

El acto administrativo demandado, este es, la Resolución 16387 del 21 de octubre de 2019, consideró y resolvió:

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Delegado Departamental 0020-04, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011. (sic).

Que, los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

(...)

Que, mediante Resolución No. 867 del 1º de febrero de 2017, se nombró al doctor CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA, en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central, por el término de seis (6) meses.

Que, el doctor BELTRÁN HERRERA tomó posesión del cargo el día 6 de febrero de 2017.

Que, mediante Resolución No. 8243 del 1º de agosto de 2017, 11694 del 30 de octubre de 2017, 1058 del 30 de enero de 2018, 5688 del 2 de mayo de 2018, 11258 del 1º de agosto de 2018, 15303 del 26 de octubre de 2018, 286 del 17 de enero de 2019, 3855 del 29 de abril de 2019 y 7520 del 17 de julio de 2019, se prorrogó el nombramiento al doctor CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA, en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central.

Que, el nombramiento del doctor BELTRÁN HERRERA, vence el día 5 de noviembre de 2019.

Que, se hace necesario prorrogar el nombramiento del doctor CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA (sic).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta por el término de tres (3) meses, el nombramiento del doctor **CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA**, (...)



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

como **DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

PARÁGRAFO: La duración de esta prórroga será hasta por tres (3) meses y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

Y, en el Memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020, se indicó:

Por medio del presente le recuerdo que mediante **Resolución No. 16387 del 21 de octubre de 2019**, fue prorrogado su nombramiento como **DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 – Planta Global Sede Central** en Libre Nombramiento y Remoción, hasta el 5 de febrero de 2020, inclusive, prórroga que finalizará al término sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

(...)

Obsérvese que en el acto administrativo demandado el nombramiento se prorrogó por el término de **3 meses** y en el memorando que data del 20 de enero de 2020 se indicó que este plazo fenecía el **5 de febrero siguiente**; efectivamente, en la demanda se hace alusión a esta fecha como del retiro del servicio del actor. En ambos documentos se indicó que aquella (la prórroga) finalizaría sin que para ello se requiriera acto administrativo ni comunicación alguna.

La naturaleza de los actos administrativos se caracteriza porque la autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas, adopta una decisión que crea, modifica o **extingue** un derecho, es decir, propicia una situación jurídica. En efecto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, son cuatro formas que pueden dar lugar a la expedición de un acto administrativo, estas son: el ejercicio de una petición en interés genera o particular, el cumplimiento de una obligación o un deber legal y la actuación oficiosa de la autoridad. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado¹:

(...) [el acto administrativo] puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos

¹ Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 14 de septiembre de 2017, radicación 25000-23-42-000-2014-02393-01, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015² con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez, sobre los actos que no son expedidos por escrito, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse, precisó que *«las formas de instrumentación del acto administrativo pueden ser escrita, oral o simbólica»*.

Si bien es cierto que existen formas especiales genéricas para la expedición de los actos administrativos, se creería que, generalmente, deben constar por escrito. Al respecto, Juan Carlos Casagne³ sostuvo que *«el acto tácito se configura cuando como consecuencia de la emisión de un acto expreso surgen efectos jurídicos que presuponen la existencia de otro acto»*, lo que quiere decir que no es indispensable aquel requisito, es decir, que sea expedido por escrito.

De lo anterior, se puede colegir que si bien, al finalizar la prórroga del nombramiento no se le comunicó al demandante sobre su retiro del servicio, el **6 de febrero de 2020** fue expedido un acto administrativo tácito por el cual se adoptó la decisión de no volverlo a vincular al servicio, pues, se reitera, desde la Resolución 16387 del 21 de octubre de 2019, se anunció sobre la posibilidad de que no fuera renovado su vínculo.

Entonces, al no reposar en el expediente el acto administrativo expreso que materializara el retiro del actor, es procedente la aplicación de la teoría de los actos tácitos, lo que en efecto se dio con el nombramiento y el retiro que se resuelve en el auto, pues de este derivó el acto implícito de la administración de no continuar con el vínculo laboral.

Y es que no puede señalarse que en este acto se materializó el retiro del servicio, pues, en gracia de discusión, en el acto administrativo que anteriormente había prorrogado el nombramiento, este es, la Resolución 7520 del 17 de julio de 2019, también se incluyó el acápite relacionado con la duración de la prórroga y la finalización sin que mediara acto administrativo y, pese a ello, la entidad resolvió una vez más mantener la vinculación del acto a través del que ahora se acusa.

² Radicación número 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514)

³ Juan Carlos Casagne- Derecho Administrativo – Tomo II- 2008



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

Ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Tratándose de retiro del servicio, el Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe contarse a partir de que efectivamente, este ocurre. En auto de 29 de agosto de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, se expresó:

(...) Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, salvo el que declara la insubsistencia por calificación insatisfactoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43, numeral 2 de la Ley 904 de 2004, y la efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. (...)

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio."

Igualmente, en las sentencias proferidas el 10³³ y 24³⁴ de octubre de 2018, ambas con ponencia del consejero William Hernández Gómez, se discurió:

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo. (...)

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, **se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.**

Así las cosas, **el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la decisión de desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral**, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (...).

Más recientemente, el 24 de enero de 2019, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas (radicación 68001-23-33-000-2015-01078-01), se dijo:



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

(...) Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que **declara el retiro del servicio**, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público (...).

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio (...).

Entonces, de acuerdo con estas citas, se tiene que, al no reposar en el plenario un acto administrativo expreso de desvinculación, resultaba procedente dar aplicación a la figura de los actos tácitos, el cual en este caso se deriva de la no prórroga del nombramiento del demandante (entendido como acto implícito del retiro) o, si se quisiera, podría hablarse de la ejecución del acto demandado que se efectuó el **6 de febrero de 2020** cuando se produjo materialmente el retiro.

Lo cierto es que si el retiro del servicio se produjo a partir de la fecha mencionada, 6 de febrero de 2020, el término de caducidad vencía, en principio, el 6 de junio de 2020, sin embargo, este término se ve alterado por las circunstancias excepcionales atravesadas con ocasión de la pandemia Covid – 19.

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Adicionalmente, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar los efectos de la crisis acaecida como consecuencia de la pandemia Covid-19.

Con ocasión de las anteriores decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, salvo en las excepciones allí previstas. Dicha medida fue complementada y prorrogada hasta el 8 de junio de 2020 mediante los Acuerdos: (i) PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, (ii) PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020, (iii) PCSJA20-11521 del 9 de marzo de 2020, (iv) 11526 del 22 de marzo de 2020, (v) PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, (vi) PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, (vii) PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, (viii) PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, (ix) PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, (x) PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, (xi) PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

Por otro lado, el 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 564 «*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos a los usuarios del sistema justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*». En el artículo 1º, en relación con los términos de prescripción y presentación oportuna de demandas, se previó:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Entonces, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567 de 5 de junio de 2020⁴, se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y **se levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo país a partir del 1 de julio de 2020.**

En el expediente se observa que **i)** la solicitud de conciliación se presentó el 7 de abril de 2020; **ii)** la audiencia se realizó el 16 de abril de 2020; y **iii)** la demanda fue presentada oportunamente el 1 de julio de 2020, pues cuando se suspendieron los términos, solo había transcurrido el interregno de 1 mes y 10 días, es decir, desde el 1 de julio (cuando presentó la demanda) restaba un plazo de 2 meses y 20 días.

En conclusión, considero que no debía rechazarse la demanda por caducidad de la acción, dado que dicho término no debía contarse a partir del acto que prorrogó el nombramiento, sino desde la fecha del retiro efectivo del servicio, pues fue a partir de este momento que se ejecutó y se afectó la situación jurídica del demandante.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

⁴ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.



Salvamento de voto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Beltrán Herrera

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-40-000-2020-00314-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

145349d5b4127747fa4a7e0ccd218394c47488e67c4f2b48a091f5038268df2b

Documento generado en 21/10/2021 08:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>